



RAD. 2012-00246. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario promovido por MELIDA PEREZ DE CARABALLO contra FLOTA MERCANTE S.A. LIQUIDADA, MODESTA BAUTISTA BELTRAN y PRISCILA SOFIA CARABALLO FLOREZ, asunto donde se vinculó a PLANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL FIDUFI S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ASESORES EN DERECHO S.A.S., informándole que el término de traslado de la transacción se encuentra vencido. Asimismo, doy cuenta a Ud. de la renuncia al poder de sustitución eventualmente conferido por el apoderado principal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., presentada por el abogado MICHAEL CORTÁZAR CAMELO. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2012-00246-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MELIDA PEREZ DE CARABALLO (Q.E.P.D.)
DEMANDADOS: FLOTA MERCANTE S.A. LIQUIDADADA, MODESTA BAUTISTA BELTRAN y PRISCILA SOFIA CARABALLO FLOREZ.
VINCULADOS: PLANFLOTA.
FIDUCIARIA LA PREVISORA.
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.
LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL FIDUFI S.A.
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, nos ocupamos, en primer lugar, en resolver lo pertinente respecto de la transacción presentada por la parte demandante el día 13 de diciembre del año retro próximo.

Pues bien, tal como se señaló en el auto datado 5 de septiembre de 2022, a falta de reglamentación en materia laboral para la aplicación de la transacción, es menester acudir a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual se precisa transcribir, para un mejor entendimiento:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Acorde con la preceptiva en referencia, la transacción se puede efectuar en cualquier estado del proceso, incluso después de agotadas las instancias; puede ser de manera total o parcial; por todas las partes del proceso, entre otros, deviniendo necesario que se precisen sus alcances, de modo, que sea aprobada si se ajusta a las prescripciones sustanciales.

En el presente asunto, la parte demandante MELIDA PEREZ DE CARABALLO y la demandada MODESTA BAUTISTA BELTRAN, a través de sus apoderados, doctores Argenol Cogollo Mejía y Elvira María Ladrón De Guevara Vásquez, han presentado la siguiente transacción, que, en lo que interesa al caso, indica:

“CUARTA: ... que desde el día siguiente a la muerte de la demandante, señora MELIDA PEREZ DE CARABALLO, la pensión de sobreviviente le será pagada a la demandada señora MODESTA BAUTISTA BELTRAN, por la muerte de la señora MELIDA PEREZ DE CARABALLO. Quinta: ... que el retroactivo pensional causado hasta la fecha de la muerte de la demandante señora MELIDA PEREZ DE



CARABALLO se dividirá entre los herederos sobrevivientes de la demandante MELIDA PEREZ DE CARABALLO y la compañera sobreviviente del causante señora MODESTA BAUTISTA BELTRAN. SEXTA: que las partes demandante y demandado hemos acordado que el retroactivo pensional acumulado hasta el día de la muerte de la señora demandante MELIDA PEREZ DE CARABALLO en su condición de esposa, será pagado a sus herederos en un porcentaje del 55%, teniendo en cuenta que la señora demandante convivió más de cincuenta (50) años con su difunto esposo el señor RAUL CARABALLO DIAZ, y teniendo en cuenta lo establecido en la ley 797 de 2003 la que establece que en estos eventos se le cancelará a la esposa y a la compañera permanente conforme al tiempo en que han convivido con el causante, y el resto, es decir, el 45%, será pagado a la compañera permanente sobreviviente señora MODESTA BAUTISTA BELTRAN. SÉPTIMA: Que hemos acordado demandante y demandado, pedirle a la empresa asesores en derecho quien administra la fiducias constituida en la previsora S.A., para reconocer estos derechos pensionales, pedirle que coadyuve. (...)

Según el texto de la transacción, la demandante y una de las demandadas convinieron dividir el retroactivo pensional acumulado en porcentajes de 55% y 45%, respectivamente, sin tener en cuenta en dicho acuerdo que también hacen parte de este proceso PLANFLOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL FIDUFI S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ASESORES EN DERECHO S.A.S., quienes están vinculados como litisconsortes necesarios, lo que significa que el proceso no podría terminarse para un demandado y continuar con los otros, máxime cuando el artículo 61 del C.G.P., en relación con los litisconsortes necesarios establece que *“los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

Frente al contrato transaccional, es menester señalar que el artículo 2469 del Código Civil señala que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*. Así mismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Bajo tal panorama, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias de ley para avalar la transacción, pues no se involucró en ese acuerdo al resto de las convocadas, de modo, que el acuerdo de voluntades de marras no reviste la contundencia para ser considerado como un contrato de transacción.

Por otro lado, habiendo revisado la renuncia al poder de sustitución presentada por el doctor MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, no será refrendada por el Despacho, en la medida que brilla por su ausencia en el expediente acreditación respecto de habersele sustituido el mandato por parte del apoderado principal de ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Ahora bien, hallándose integrado debidamente el contradictorio, procede señalar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Al efecto, se fija el día 19 de OCTUBRE de 2022, a las 2:30 p.m.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Para llevar a cabo la audiencia, se establece el siguiente enlace al que deberán acceder el día y hora señalados: <https://call.lifesizecloud.com/15999109>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No avalar el acuerdo de transacción suscrito entre las señoras MELIDA PEREZ DE CARABALLO y MODESTA BAUTISTA BELTRAN conforme lo motivado.



2. SEÑALAR el día 19 de OCTUBRE de 2022, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

3. ADVERTIR a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, que deberán atender las instrucciones señaladas en la parte motiva de este proveído, con miras a garantizar la realización de la audiencia sin contratiempos tecnológicos.

4. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



<https://call.lifeseizecloud.com/15999109>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza